

Auto No.	84
Proceso	Saneamiento de Falsa Tradición
Demandante	Doralba Sánchez Zuluaga
Demandado	Abelardo de Jesús Naranjo, María Efigenia Jaramillo, Omar de Jesús Naranjo y Abelardo Naranjo Jaramillo
Radicado	2023-00229-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación del libelo introductor, indicando que su poderdante pretende iniciar proceso de saneamiento de falsa tradición, previo a proceder con la calificación de la demanda, se solicitará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación (FGN), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Alcaldía Municipal de Riosucio (Caldas) – Oficina de catastro – Comité Local de Atención a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento – Secretaría de Planeación Municipal – que rindan informe respecto de las circunstancias relacionados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Por otra parte, tras revisar el poder especial adosado a la actuación, se advierte que el mismo se encuentra delimitado a un “proceso de declaración de pertenencia de la posesión de bien inmueble urbano”, por tanto, se requerirá al apoderado demandante para que aporte el poder con el lleno de los requisitos legales, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación (FGN), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Alcaldía Municipal de Villamaría (Caldas) – Oficina de catastro – Comité Local de Atención a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento – Secretaría de Planeación Municipal –, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación rindan informe respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-4824, Ficha Catastral No. 01-00-119-00-0021-00 ubicado en la Carrera 4 Calle 5 No. 4 – 26 del municipio de Villamaría (Caldas), respecto de las siguientes circunstancias:

- Que el bien inmueble no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o

Auto No. 84
Proceso Saneamiento de Falsa Tradición
Demandante Doralba Sánchez Zuluaga
Demandado Abelardo de Jesús Naranjo, María Efigenia Jaramillo, Omar de Jesús Naranjo y Abelardo Naranjo Jaramillo
Radicado 2023-00229-00

transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
3. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
4. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9^a de 1989.
5. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
7. Que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas.

Auto No. 84
Proceso Saneamiento de Falsa Tradición
Demandante Doralba Sánchez Zuluaga
Demandado Abelardo de Jesús Naranjo, María Efigenia Jaramillo, Omar de Jesús Naranjo y Abelardo Naranjo Jaramillo
Radicado 2023-00229-00

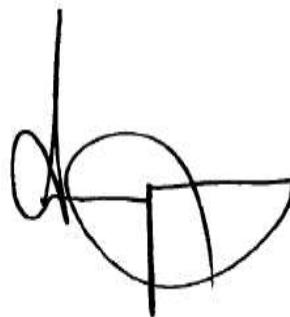
8. Informar si el inmueble se encuentra ubicado en aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; caso en el cual deberán adjuntarse los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Riosucio (Caldas) que dentro del mismo término señalado en el numeral anterior y junto al informe que ha de rendir, remita íntegramente y debidamente digitalizado, la totalidad del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio (POT).

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos por secretaría ADVIRTIENDO a las entidades destinatarias de los mismos, que, de no rendir el informe solicitado dentro del término establecido se impondrán las sanciones de Ley.

CUARTO: REQUERIR al profesional del derecho SANTIAGO TAPASCO TREJOS para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia remita el poder especial conferido para promover la presente actuación acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo habilita el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ

Juez

